

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS**

**LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS**

**EXPEDIENTE 21601**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME  
25 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**TERCERA LEGISLATURA  
DEL 1° DE MAYO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2021**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS  
1° DE DICIEMBRE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2020**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V  
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVA V**

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS, Expediente N° 21601, iniciativa de varios diputados, publicado en La Gaceta N°190, Alcance N° 218, con base en las siguientes consideraciones.

### I) RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como propósito introducir cambios estrictamente necesarios para dar lugar a la electrificación de la letra de cambio y el pagaré. Lo anterior con el objetivo de que el derecho sustantivo se mantenga inalterable y que su interpretación sea aplicable a estos títulos en formato electrónico.

Esto permitirá aumentar la eficiencia de las actividades comerciales y crediticias, mediante el empleo de medios electrónicos en la creación, circulación, negociación y ejecución de la letra de cambio y el pagaré, en el contexto de la iniciativa del Gobierno Digital del Bicentenario promovido por el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica.

En este sentido, la creación de la letra de cambio y el pagaré electrónicos fortalecerá adicionalmente, los mecanismos de liquidez y financiamiento de los empresarios en el mercado, al facilitar la documentación de las deudas y la eventual circulación de dichos títulos, aprovechando para ello la fuerza ejecutiva de la que están revestidos estos títulos, así como la posibilidad de su negociación a través de mecanismos electrónicos centralizados, mediante su anotación en cuenta, que permitirá generar la certeza, eficiencia y seguridad que requieren las operaciones de alta rotación sobre estos títulos.

Respecto a los documentos transmisibles electrónicamente, es importante reconocer que la incertidumbre en cuanto al valor jurídico de los mismos constituye un obstáculo para su implementación en algunas jurisdicciones. No obstante, en el caso de Costa Rica, hemos dado un paso adelante en busca de asegurar la confianza del público al modernizar el ambiente legal a través de la implementación de leyes como la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, que contiene conceptos y criterios como: documento electrónico, firma digital, equivalencia funcional, valor probatorio de documentos electrónicos y demás.

Es importante adaptar el marco jurídico para que las empresas puedan aprovechar los avances tecnológicos con miras a sustituir los documentos tradicionales con soporte de papel por los denominados documentos electrónicos. Este proceso de

replicar documentos de papel en un contexto digital para tratarlos electrónicamente se ha denominado desmaterialización.

En este sentido, tal y como ha sucedido en otras figuras mercantiles, el marco jurídico del comercio electrónico, y dentro de él la desmaterialización o electrificación de los títulos valores, es fruto de usos y prácticas comerciales que progresivamente han alimentado la estructura y el funcionamiento jurídico de los negocios realizados, utilizando documentos electrónicos y mecanismos de identificación electrónica, incluyendo, pero no limitando a la utilización de datos biométricos, códigos encriptados, entre otros.

## II) CONSULTAS REALIZADAS

Tomando en consideración la diversidad de organizaciones que pudiesen estar interesados en emitir opinión sobre el proyecto de ley, la Comisión de Asuntos Económicos, envió a consultar el proyecto de Ley a las siguientes entidades:

- a. Corte Suprema de Justicia
- b. Contraloría General de la República
- c. Sistema Bancario Nacional
- d. Banco Central de Costa Rica
- e. Superintendencia General de Valores
- f. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

De seguido se muestran las respuestas recibidas y con el criterio contenido en ellas respecto al proyecto de ley.

## III) CRITERIOS RECIBIDOS

De seguido se muestran los criterios recibidos con respecto al proyecto de ley.

- a. Contraloría General de la República, oficio DFOE-EC-0903 del 02 de diciembre del 2019.

Indican que:

“Dentro del plazo concedido, conforme a la nota AL-CPOECO-801-2019 del 25 de noviembre de 2019, se le indica que el Órgano Contralor, se abstiene de emitir opinión respecto a la propuesta legislativa que se promueve con el proyecto de ley N° 21.601 denominado “Ley sobre letra de cambio y pagaré electrónicos”, el cual tiene como principal objetivo establecer un marco normativo que regule la desmaterialización y electrificación de la letra de cambio y pagaré.

Lo anterior, por cuanto dicho proyecto de ley rebasa el ámbito competencial del Órgano Contralor en relación con la Hacienda Pública, al tenor de lo dispuesto en los numerales 183 y 184 de nuestra Constitución Política, en concordancia con lo normado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428; y,

fundamentalmente por estimar que la propuesta se enmarca sustancialmente dentro del ámbito de competencias consustanciales a las potestades con que cuenta la Asamblea Legislativa.”

- b. Banco Nacional de Costa Rica, oficio GG-179-19 del 04 de diciembre del 2019.

Indican que:

“Al respecto le informo que el mismo fue trasladado para su análisis a nuestros especialistas de la Dirección Jurídica, encontrando necesario realizar las siguientes observaciones puntuales:

1. El artículo 3 define la anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos, así como los registros centralizados, sin embargo, no se detalla si la anotación deberá de ser efectuada por alguna persona autorizada en una plataforma digital, así como no se especifica el perfil de la empresa pública o privada que se encargará de administrar el Registro Centralizado.

2. No se detallan las seguridades tecnológicas que deben de soportar las plataformas digitales de anotación en cuenta, ni la plataforma tecnológica de los Registros Centralizados.

3. En el artículo 6 se dispone que “Las firmas del deudor, avalista, endosante o cualquier otro interviniente si los hubiere, podrán realizarse mediante firma digital o certificado digital, indistintamente.” Al respecto es importante indicar que, si el título valor es digital, el estampado de otras firmas debe ser digital, por lo que se recomienda cambiar el verbo “podrán”, por “deberán”.

4. El proyecto no entra a conocer temas que no deberían quedar solamente regulados mediante reglamento, sino, que deben de poseer fuerza de ley para mitigar riesgos, tales como:

- Deber y obligación de fiscalización de la SUGEVAL sobre los Registros Centralizados

- Deber de incorporar dentro de las obligaciones de los Registros Centralizados, el uso e implementación de pólizas que cubran el funcionamiento operativo ante un eventual incidente que cause daños a las partes involucradas.

5. En el artículo 4, inciso d), se da una misma equivalencia y se pone a un mismo nivel a la Letra de Cambio y Pagaré firmados con firma digital, y a los firmados de manera autógrafa, lo cual constituye un aspecto que, si bien puede llegar a ser posible, para ello debe regularse también su circulación, dado que se podían presentar duplicidad de documentos electrónicos y con ello un eventual uso doloso de los

mismos para delinquir, aspectos que no se indican ni regulan dentro del proyecto.”

- c. Corte Suprema de Justicia, correo electrónico del 04 de diciembre de 2019.

Indican que:

“Se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder judicial”.

- d. Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, oficio PDC-0114-2020 del 25 de agosto del 2020.

Indican que:

“Ahora bien, respecto del proyecto consultado se tienen los siguientes comentarios:

1. Dentro del texto de la propuesta se menciona: “(...) *La letra de cambio y el pagaré electrónicos que sean suscritos mediante firma digital o certificado digital indistintamente (...)*”.

Al respecto, cabe señalar que si bien ambas figuras están contempladas en la *Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454*, esa referencia al “*certificado digital*” como una forma alterna para la firma digital, se considera importante que sea revisada por las autoridades técnicas en la materia (MICITT y Banco Central de Costa Rica como entidad certificadora) para determinar si es la técnicamente adecuada o requiere ajustes para evitar introducir riesgos o imprecisiones en el proceso de desmaterialización que se propone realizar.

2. Por otra parte, se introduce la figura de los “*Registros Centralizados*”, los cuales se someten a la supervisión de SUGEVAL, sin embargo, no se desprende del proyecto los requisitos de capital o de alguna otra naturaleza que permitan velar por la seguridad en la prestación del servicio, se contempla la posibilidad de que este servicio sea prestado por las Centrales de Valores, por lo que se recomienda limitar la prestación del servicio de anotación en cuenta de estos valores (pagaré y letra electrónicos) a estas entidades. O bien, que se solicite el desarrollo de una regulación comprensiva para estas nuevas entidades, si es que se busca abrir este espacio a nuevos participantes para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

-Debe precisarse qué tipo de “entidad pública” y especialmente “privada” se considera que llegue a participar en este tema. En

cuanto al tipo de entidad privada debe indicarse expresamente que se trata de una sociedad anónima, sus requisitos de capital social y su objeto exclusivo. Que quede claro, además, que debe participar en el cobro a regulados como cualquier otra entidad supervisada, en la proporción que se determine reglamentariamente.

- Asimismo, ni en la Ley Reguladora del Mercado de Valores (Ley 7732) ni en el proyecto de ley propuesto, existe un marco de sanciones para este tipo de entidades, lo cual limita la capacidad de fiscalización sobre la conducta de este tipo de participantes. No es suficiente otorgar facultades para revocar la autorización de un participante, ya que ello conllevaría a la adopción de medidas extremas, lo cual no es aconsejable.
- Debe existir una referencia expresa al cumplimiento, por parte de este tipo de participantes, del marco jurídico relativo a la prevención de la Legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, debe disponerse que estos sujetos aportarán al presupuesto del órgano de supervisión y regulación correspondiente.

En otro orden de ideas, cabe señalar la posible existencia de un riesgo legal si esos requisitos de autorización, capital, objeto, y obligaciones se establecen en forma reglamentaria. Tómese en consideración que en Resolución 001290-F-S1-2012, la Sala Primera manifestó que “(...) Mediante un reglamento no se puede innovar la ley, es decir, quebrantarla, ya sea permitiendo lo que ella prohíbe, creando obligaciones, deberes o requisitos nuevos o suprimiendo derechos. Debe tenerse presente que, los reglamentos son de carácter secundario, subordinado y complementario en relación a la ley, lo que implica que no puede dejarla sin efecto, contradecirla o suplirla. Su naturaleza es instrumental, en el tanto se encarga de desarrollar y precisar su contenido para permitir o facilitar su implementación (...)”. El subrayado es nuestro.

3. Se estima conveniente que el proyecto precise, más allá de lo ya establecido en algunos artículos que contiene el proyecto, la forma, mecánica o régimen de transmisión de las letras y pagarés electrónicos una vez que hayan sido registrados. Incluso, resulta altamente conveniente que se disponga la posibilidad de reglamentar sobre este aspecto.

4. Por otra parte, existen otros temas menores cuyas recomendaciones básicamente pueden resumirse de la siguiente manera:

- A. Se considera que el término “desmaterialización” es el que debe prevalecer en lugar de “electronificación”. En ese sentido, se debiera eliminar el inciso e) del artículo 3 y el artículo 2 del proyecto debiera leerse así:

*“ARTÍCULO 2- Objeto Esta ley tiene como objeto regular la desmaterialización y emisión electrónica de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley”.*

- B. Debe quedar claro que es la SUGEVAL la que tendría la potestad de supervisar el funcionamiento de los Registros Centralizados, así como el alcance de esa función. De igual forma, el proyecto contiene referencias confusas entre diversos órganos públicos con capacidad reglamentaria. Así las cosas, se considera que la reglamentación de la ley debe corresponderle al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y no del Poder Ejecutivo, pues es el órgano competente respecto de la materia.

En ese sentido se sugiere la modificación de los artículos, 3, 4,11, 13 y 18 para que se lean de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 3- Definiciones*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*a) Anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos: registro contable de la letra de cambio y pagaré electrónicos que realizan los Registros Centralizados. (...)*

*i) Registros Centralizados: entidad pública o privada autorizada por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) para inscribir mediante la anotación en cuenta, la letra de cambio y pagaré electrónicos, lo que incluye su desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, bajo la forma de anotaciones en cuenta.*

*ARTÍCULO 4- Principios generales de los documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré electrónicos*

*(...)*

*a) Neutralidad Tecnológica: Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método,*

*procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen, podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología utilizada deberá garantizar autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.*

*ARTÍCULO 11- De los Registros Centralizados Podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL, para esto, se registrará por lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores en lo que materialmente aplique para las centrales de valores, considerando criterios de proporcionalidad y riesgo*

*La SUGEVAL tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de recursos humanos e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, y demás elementos propios para el funcionamiento de un Registro de esa naturaleza. Para tal efecto, la SUGEVAL establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, su revocación y los requisitos para la interconexión, para las entidades interesadas en brindar este servicio, incluidos los requisitos de capital proporcionales a los volúmenes que se anoten*

*La Superintendencia General de Valores reglamentará la organización y el funcionamiento de los registros centralizados de valores no inscritos, los sistemas de identificación y el control de los pagarés y letras de cambio electrónicos representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, así como las relaciones y comunicaciones de las entidades encargadas de tales registros con los emisores y las bolsas de valores.*



*La SUGEVAL tiene la potestad de supervisar el funcionamiento de los Registros Centralizados. Además, podrá revocar su autorización cuando éstos incumplan las obligaciones que se establezcan reglamentariamente, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso. La reglamentación interna del funcionamiento de los Registros Centralizados debe estar a disposición del público y contener, por lo menos, las tarifas y tipos de certificaciones. Las centrales de valores autorizadas de conformidad con la Ley Reguladora de Mercado de Valores, podrán prestar los servicios como Registros Centralizados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez vigente el reglamento a la presente ley, deberán adecuarse a los requerimientos que allí se establezcan.*

*Los Registros Centralizados podrán establecer convenios con las bolsas de valores para la negociación de los pagarés y letras electrónicas en mercados secundarios de valores no inscritos. Las reglas de funcionamiento de estos mercados deberán ser aprobadas por la Superintendencia General de Valores.*

*ARTÍCULO 13- Funciones de los Registros Centralizados*

*Los Registros Centralizados tendrán las siguientes funciones: (...)*

*g) Otros servicios complementarios que no contravengan lo dispuesto en esta ley y su reglamento y que sean autorizados por la Superintendencia General de Valores.*

*ARTÍCULO 18- Reglamentación*

*El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir el reglamento a la presente ley en un plazo no mayor a doce meses desde su entrada en vigencia”.*

5. Por último, consideramos necesario realizar algunas otras modificaciones a varios artículos, de manera tal que se lean de la siguiente manera:

*“ARTICULO 6- Cumplimiento de los requisitos formales para la emisión y circulación de la letra de cambio y pagaré electrónicos*

*La emisión de una letra de cambio o pagaré electrónicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, salvo lo modificado en virtud de esta ley. Igualmente deberán cumplir con los requisitos establecidos por las leyes vigentes asociados a la emisión de documentos electrónicos y firma digital, que permitan verificar su integridad e identificar de forma unívoca a su firmante y vincular jurídicamente al emisor, avalista, tenedor o cualquier otro interviniente según corresponda. (...)*

*ARTÍCULO 9- Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré*

*La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario, sin necesidad de que comparezca el deudor o terceros intervinientes en el título físico. (...)*”

Así las cosas, se considera que el proyecto resulta positivo, no obstante, requiere necesariamente de los ajustes que se han indicado en esta nota.”

#### IV) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de la elaboración del presente dictamen no se contaba con el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

#### V) CONSIDERACIONES DE FONDO Y CAMBIOS APROBADOS

Después de analizar las múltiples respuestas a las consultas realizadas, se logró extraer una serie de observaciones y recomendaciones que se consideró enriquecen el proyecto de ley de tal forma que se logró construir un texto en busca de una mejora en la redacción original para incorporar varias observaciones y recomendaciones mencionadas.

A continuación, un cuadro con las principales observaciones, propuestas de la CONASSIF y los comentarios. El día 25 de noviembre del 2020 se aprobó en comisión la moción que incorporó todos los cambios recomendados.

Texto base Exp. N° 21.601	Propuesta CONASSIF y observaciones	Comentarios
<p><b>Artículo 2.- Objeto</b> Esta ley tiene como objeto regular la desmaterialización y electrificación de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley.</p>	<p><i>Se considera que el término “desmaterialización” es el que debe prevalecer en lugar de “electrificación”. En ese sentido, se debiera eliminar el inciso e) del artículo 3 y el artículo 2 del proyecto debiera leerse así:</i></p> <p><i>“ARTÍCULO 2- Objeto Esta ley tiene como objeto regular la desmaterialización y emisión electrónica de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley”.</i></p>	<p><b>Se recomienda mantener redacción original.</b> <i>Electronificación</i> es el término técnico utilizado a nivel internacional.</p> <p>Adicional a ello, el concepto de Electronificación es distinto al de Desmaterialización. El primero se refiere al nacimiento en formato digital del título valor, y el segundo, al proceso de sustitución de un título valor emitido inicialmente en formato físico, que es posteriormente transformado a un formato digital.</p> <p>Por su parte, recomendamos que el concepto del artículo 3 inciso e) no sea eliminado, pues dicho término se utiliza a lo largo de todo el proyecto de ley. Aunque podría valorarse utilizar una denominación diferente, se reitera que “electrificación” es el término mayoritariamente utilizado por la doctrina internacional, particularmente la española.</p>

		<p>Como referencia alternativa, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés) utiliza el concepto “emisión de un documento transmisible electrónico”.</p> <p>El concepto de “emisión electrónica” no es de uso común a nivel internacional.</p>
<p><b>Artículo 3- Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)</p> <p>a) Anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos: significa cada inscripción que sobre la letra de cambio y pagaré electrónicos realizan los Registros Centralizados.</p> <p>(...)</p> <p>i) Registros Centralizados: significa la entidad pública o privada autorizada para inscribir mediante la anotación en cuenta, la letra de cambio y pagaré electrónicos, lo que incluye su desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario,</p>	<p><b>Artículo 3.- Definiciones</b></p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)</p> <p>a) Anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos: significa cada inscripción <b>registro contable</b> que sobre de la letra de cambio y pagaré electrónicos realizan los Registros Centralizados.</p> <p>(...)</p> <p>i) Registros Centralizados: entidad pública o privada <b>autorizada por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)</b> para inscribir mediante la anotación en cuenta, la letra de cambio y pagaré electrónicos, lo que incluye su desmaterialización,</p>	<p>Se recomienda atender las recomendaciones de CONASSIF, y modificar el inciso a) concepto de “Anotación en Cuenta” y el inciso i) concepto de “Registros Centralizados” del artículo 3.</p> <p>Se destacan los cambios realizados en <b>negrita</b>.</p>

<p>bajo la forma de anotaciones en cuenta.</p>	<p>emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, bajo la forma de anotaciones en cuenta.</p>	
<p><b>Artículo 4.- Principios generales de los documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré electrónicos.</b></p> <p>(...)</p> <p>a) Neutralidad Tecnológica: Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen, podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología</p>	<p><b>Artículo 4.- Principios generales de los documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré electrónicos.</b></p> <p>(...)</p> <p>a) Neutralidad Tecnológica: Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen, podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales <b>y reglamentarios</b> establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología utilizada deberá garantizar</p>	<p>Atendiendo recomendación de CONASSIF, se agrega en el Principio de Neutralidad Tecnológica la referencia a requisitos <u>reglamentarios</u>.</p>

<p>utilizada deberá garantizar autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.</p>	<p>autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.</p>	
<p><b>Artículo 6- Cumplimiento de los requisitos formales para la emisión y circulación de la letra de cambio y pagaré electrónicos</b></p> <p>La emisión de una letra de cambio o pagaré electrónicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, salvo lo modificado en virtud de esta ley. <del>Así como</del> <b>aquellos</b> requisitos establecidos por las leyes vigentes asociados a la emisión de documentos electrónicos y firma digital, que permitan verificar su integridad e identificar de forma unívoca a su firmante y vincular jurídicamente al emisor, avalista, tenedor o cualquier otro interviniente según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 6.- Cumplimiento de los requisitos formales para la emisión y circulación de la letra de cambio y pagaré electrónicos</b></p> <p>La emisión de una letra de cambio o pagaré electrónicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, salvo lo modificado en virtud de esta ley; <b>igualmente deberá cumplirse</b> con los requisitos establecidos por las leyes vigentes asociados a la emisión de documentos electrónicos y firma digital, que permitan verificar su integridad e identificar de forma unívoca a su firmante y vincular jurídicamente al emisor, avalista, tenedor o cualquier otro interviniente según corresponda. (...)</p>	<p>Se atiende la recomendación del CONASSIF y se modifica ligeramente la redacción del artículo 6 incluyendo la referencia a que deberán cumplir con los requisitos establecidos en leyes relativos a emisión de documentos electrónicos y firma digital.</p>
<p><b>Artículo 9- Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré</b></p> <p>La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el</p>	<p><b>Artículo 9.- Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré</b></p> <p>La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el</p>	<p>Siguiendo la recomendación de CONASSIF, se aclara que no será necesaria la comparecencia del deudor o terceros en el</p>

<p>Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario. Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico, ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que el mismo ha sido desmaterializado.</p> <p>(...)</p>	<p>Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario, <b>sin necesidad de que comparezca el deudor o terceros intervinientes en el título físico.</b> Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico, ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que el mismo ha sido desmaterializado.</p> <p>(...)</p>	<p>proceso de desmaterialización.</p>
<p><b>Artículo 11- De los Registros Centralizados</b></p> <p>Podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL.</p> <p>La SUGEVAL tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de recursos humanos e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, y demás elementos</p>	<p><b>Artículo 11- De los Registros Centralizados</b></p> <p>Podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL.</p> <p>La SUGEVAL tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de recursos humanos e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, y demás elementos</p>	<p>De conformidad con las recomendaciones del CONASSIF, se introducen los siguientes cambios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Se incluyen requisitos mínimos para solicitar autorización como Registro Centralizado</li> <li>b) Se modifica atribución de facultades de SUGEVAL,</li> </ul>

<p>propios para el funcionamiento de un Registro de esa naturaleza.</p> <p>Para tal efecto, la SUGEVAL establecerá, vía reglamento, las disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, su revocación y los requisitos para la interconexión, para las entidades interesadas en brindar este servicio.</p> <p>La SUGEVAL tiene la potestad de controlar el funcionamiento de los Registros Centralizados. Además, podrá revocar su autorización cuando éstos incumplan las obligaciones que se establezcan reglamentariamente, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso. La reglamentación interna del funcionamiento de los Registros Centralizados debe estar a disposición del público y contener, por lo menos, las tarifas y tipos de certificaciones. Las centrales de valores autorizadas de conformidad con la Ley Reguladora de Mercado de Valores, podrán prestar los servicios como Registros Centralizados a partir de la entrada en</p>	<p>propios para el funcionamiento de un Registro de esa naturaleza.</p> <p><b>La autorización citada en el párrafo anterior estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:</b></p> <p><b>a) Constituirse como sociedad anónima. La escritura de constitución, los estatutos y los reglamentos serán aprobados por la SUGEVAL de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones y la suscripción y transmisión de acciones. Las ampliaciones y reducciones de capital deberán ser autorizadas por la SUGEVAL, la cual establecerá por vía reglamentaria la forma en que deberán realizarse, así como los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las acciones.</b></p> <p><b>b) En el caso de instituciones públicas, cumplir con los presentes requisitos y</b></p>	<p>asignándolas al CONASSIF</p> <p>Para tal efecto, se utiliza como referencia, además de las recomendaciones del CONASSIF, las disposiciones ya existentes en la Ley Reguladora del Mercado de Valores en relación con la autorización de Centrales de Valores, adaptándolo a la particularidad de estos Registros Centralizados.</p>
---	---	--



<p>vigencia de esta ley. Una vez vigente el reglamento a la presente ley, deberán adecuarse a los requerimientos que allí se establezcan.</p>	<p>demás que establezca la autoridad competente.</p> <p>c) Contar con un capital mínimo suscrito y pagado no inferior al equivalente del 50% del capital mínimo requerido para las centrales de valores autorizadas por la SUGEVAL, que se ajustará periódicamente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.</p> <p>d) Mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por la SUGEVAL y que recuperen de sus usuarios el costo de los servicios prestados.</p> <p>e) No discriminar, en la prestación del servicio, a los usuarios.</p> <p>f) Todos los demás que la SUGEVAL establezca tendientes a garantizar la continuidad, seguridad y solvencia de la institución.</p>	
---	--	--

	<p>Para tal efecto, <b>el CONASSIF</b> establecerá, vía reglamento, las <b>demás</b> disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, su revocación y los requisitos para la interconexión, para las entidades interesadas en brindar este servicio, incluidos los requisitos de capital proporcionales a los volúmenes que se anoten, <b>el monto de los aportes económicos al regulador, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.</b></p> <p><b>EI CONASSIF</b> reglamentará la organización y el funcionamiento de los Registros Centralizados de valores no inscritos, los sistemas de identificación y el control de los pagarés y letras de cambio electrónicos representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, así como las relaciones y comunicaciones de las entidades encargadas de tales registros con los emisores y las bolsas de valores.</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 13- Funciones de los Registros Centralizados</b></p> <p>Los Registros Centralizados tendrán las siguientes funciones: (...)</p> <p>g) Otros servicios complementarios que no contravengan lo dispuesto en esta ley y su reglamento.</p>	<p><b>Artículo 13.- Funciones de los Registros Centralizados</b></p> <p>Los Registros Centralizados tendrán las siguientes funciones: (...)</p> <p>g) Otros servicios complementarios que no contravengan lo dispuesto en esta ley y su reglamento <b>y que sean autorizados por la SUGEVAL.</b></p>	<p>Se incluye la referencia a que los Registros Centralizados podrán prestar servicios adicionales a los indicados en la ley que sean expresamente autorizados por la SUGEVAL.</p>
<p><b>ARTICULO NUEVO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES</b></p> <p>Artículo 18.- Infracciones y sanciones a los Registros Centralizados</p> <p>A. Incurrirán en infracciones graves:</p> <p>a) Los Registros Centralizados que realicen actividades ajenas al objeto legal o reglamentariamente autorizado,</p> <p>b) Los Registros Centralizados que no lleven contabilidad,</p> <p>c) Los Registros Centralizados que lleven registros contables con retraso, inexactitud u otras irregularidades materiales o significativas,</p>	<p>De conformidad a recomendaciones del CONASSIF, se introducen los siguientes cambios:</p> <p>a) Se introduce un nuevo capítulo VII sobre SANCIONES</p> <p>b) Se adicionan el artículo 18 con el régimen de infracciones y sanciones leves y graves para los Registros Centralizados</p> <p>c) Se corre la numeración de los artículos 18 (Reglamentación) y 19 (Vigencia) y sus respectivos Capítulos de la versión original manteniéndose invariable la redacción original.</p>

	<p>d) Los Registros Centralizados que incumplan con la obligación de reserva.</p> <p>e) Los Registros Centralizados que incumplan con los requisitos de autorización,</p> <p>Las sanciones correspondientes a las infracciones graves serán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i. Multa por un monto de cinco veces el beneficio patrimonial, obtenido como consecuencia directa de la infracción cometida.</li><li>ii. Multa del cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad.</li><li>iii. Multa entre veintiún y ciento cincuenta salarios base, según se define en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.</li><li>iv. Revocación de la autorización.</li></ul> <p>B. Incurrirán en infracciones leves:</p> <p>a) Los Registros Centralizados que incumplan la normativa emitida por el CONASSIF, en supuestos que no estén contemplados</p>	
--	--	--

	<p>como una falta grave.</p> <p>Las sanciones correspondientes a las infracciones leves serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Amonestación privada que consiste en una comunicación escrita.</li> <li>ii. Multa entre uno y veinte salarios base, según se define en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993</li> </ol>	
<b>CAPÍTULO VII REGLAMENTACIÓN</b>	<b>CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN</b>	<b>Se ajusta la numeración del capítulo. Pasa a ser el VIII</b>
<p>Artículo 18.- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento a la presente ley en un plazo no mayor a seis meses desde su entrada en vigencia.</p>	<p>Artículo 19.- Reglamentación</p> <p><b>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir el reglamento previsto en la presente ley en un plazo no mayor a seis meses desde su entrada en vigencia.</b></p>	<p>Se acepta el cambio propuesto por CONASSIF para que sea este último quien reglamente. Se recomienda mantener en seis meses el plazo.</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo. Pasa a ser el 19.</p>

## VI) RECOMENDACIÓN FINAL

Conforme a las anteriores consideraciones del Expediente 21601, LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS, rendimos el presente Dictamen Afirmativo Unánime y se recomienda al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1-      Ámbito de aplicación

- a) La presente ley será aplicable únicamente a la letra de cambio y al pagaré electrónicos. En lo no regulado por esta ley en materia de carácter sustantivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio vigente sobre letra de cambio y pagaré.
- b) Salvo en los casos previstos en la presente ley, nada de lo dispuesto en ella afectará a los títulos valores emitidos en papel.
- c) En materia procesal, en lo no previsto en esta norma, se aplicarán las reglas contenidas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 2-      Objeto

Esta ley tiene como objeto regular la desmaterialización y electronificación de la letra de cambio y pagaré, así como su anotación en cuenta en los Registros Centralizados definidos en esta ley.

“Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Anotación en cuenta de la letra de cambio y pagaré electrónicos: significa cada registro contable que sobre de la letra de cambio y pagaré electrónicos realizan los Registros Centralizados.
- b) Certificado Digital: según se define en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454
- c) Desmaterialización: es el proceso en virtud del cual un título valor emitido en formato físico, es transformado en un título valor electrónico mediante la anotación de cuenta, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por los Registros Centralizados.
- d) Documento electrónico: significa cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático.
- e) Electronificación: es el proceso a través del cual los títulos valores surgen a la vida jurídica ausente de presencia física, es decir, que únicamente pueden ser

perceptibles por los sentidos mediante el sistema donde se realiza el intercambio electrónico de datos.

- f) Firma Digital: según se define en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454.
- g) Letra cambio electrónica: se entenderá como la letra de cambio regulada en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.
- h) Pagaré electrónico: se entenderá como el pagaré regulado en el Código de Comercio vigente, en formato electrónico de conformidad con esta ley.
- i) Registros Centralizados: entidad pública o privada autorizada por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) para inscribir mediante la anotación en cuenta, la letra de cambio y pagaré electrónicos, lo que incluye su desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, bajo la forma de anotaciones en cuenta.”

Artículo 4. Principios generales de los documentos electrónicos aplicables a la letra de cambio y pagaré electrónicos.

En adición a los principios que rigen la letra de cambio y pagaré emitidos en papel, se observarán los siguientes principios para la desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, sobre éstos:

- a) Neutralidad Tecnológica: Ninguna disposición de la presente ley será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear, circular o realizar cualquier acto cambiario respecto de una letra de cambio o pagaré electrónicos. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos legales, la inscripción y los actos cambiarios que sobre la letra de cambio y pagaré se efectúen, podrán realizarse utilizando cualquier tipo de tecnología disponible que se considere apropiada y adecuada, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Asimismo, la tecnología utilizada deberá garantizar autenticidad, integridad, disponibilidad, accesibilidad y trazabilidad del título electrónico desde su emisión y durante todo el tiempo de su conservación.
- b) Equivalencia funcional: La letra de cambio y pagaré electrónicos, tendrán el mismo valor, eficacia probatoria y carácter ejecutivo de su equivalente en papel. En cualquier norma jurídica que se haga referencia a una letra de cambio o pagaré, se reconocerá de igual manera tanto los emitidos en papel como los electrónicos, y los mismos conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en el Código de Comercio.
- c) Inalteración del Derecho preexistente: Salvo en lo expresamente dispuesto en la presente ley, las disposiciones aquí establecidas no implican una modificación sustancial del derecho preexistente.



d) Valor equivalente de la firma: La letra de cambio y el pagaré electrónicos que sean suscritos mediante firma digital o certificado digital indistintamente, tendrán el mismo valor y eficacia probatoria de su equivalente firmado en forma autógrafa.

e) Otros principios: De igual forma serán aplicables los principios de equivalencia funcional establecidos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454, en relación con los documentos electrónicos y la firma digital. En virtud de lo cual, cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un documento electrónico.

#### ARTÍCULO 5- Interpretación

La presente ley deberá ser interpretada en conjunto con los principios aquí establecidos y con las regulaciones que se refieren a la letra de cambio y pagaré en el Código de Comercio, debiendo prevalecer, en caso de contradicción, las disposiciones estipuladas en esta ley. La misma regla aplicará respecto a las demás normativas sustanciales o procesales que regulen las materias desarrolladas en esta ley.

### CAPÍTULO II DE LA EMISIÓN Y ANOTACIÓN EN CUENTA DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS

“Artículo 6. Cumplimiento de los requisitos formales para la emisión y circulación de la letra de cambio y pagaré electrónicos.

La emisión de una letra de cambio o pagaré electrónicos deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, salvo lo modificado en virtud de esta ley; igualmente deberá cumplirse con los requisitos establecidos por las leyes vigentes asociados a la emisión de documentos electrónicos y firma digital, que permitan verificar su integridad e identificar de forma unívoca a su firmante y vincular jurídicamente al emisor, avalista, tenedor o cualquier otro interviniente según corresponda.

Las firmas del deudor, avalista, endosante o cualquier otro interviniente si los hubiere, podrán realizarse mediante firma digital o certificado digital, indistintamente.

#### ARTÍCULO 7- Legítimo tenedor

Para efectos de la letra de cambio y pagaré electrónicos, será legítimo tenedor quien aparezca como tal en la anotación en cuenta, en el sistema del Registro Centralizado autorizado.

## ARTÍCULO 8- Efecto jurídico de la anotación en cuenta

Toda letra de cambio o pagaré desmaterializado o emitido por medios electrónicos deberá ser anotado en cuenta ante un Registro Centralizado.

La desmaterialización, emisión, custodia, administración, endoso, circulación, afectación, gravamen, embargo y cualquier acto cambiario, se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

La inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónico mediante la anotación en cuenta ante un Registro Centralizado asigna el derecho de control sobre el título inscrito a favor del tenedor del mismo, facultando a éste el ejercicio de los mismos derechos y facultades que el tenedor de un título en soporte físico puede ejercer sobre el título.

### CAPÍTULO III DESMATERIALIZACIÓN

“Artículo 9. Desmaterialización de la letra de cambio y pagaré.

La desmaterialización de una letra de cambio o pagaré la realizará el Registro Centralizado a requerimiento de su legítimo tenedor cambiario, sin necesidad de que comparezca el deudor o terceros intervinientes en el título físico. Tal desmaterialización se ejecutará a través de una anotación en cuenta en la que se indique que el título emitido en soporte físico ha sido desmaterializado y tal soporte en papel ha perdido toda eficacia y validez. El título en soporte físico deberá entregarse al Registro Centralizado mediante un endoso no traslativo de dominio, para su archivo y custodia con el fin de evitar su circulación. Asimismo, en el documento físico deberá consignarse que el mismo ha sido desmaterializado.

Los cambios de soporte que se realicen no afectarán los derechos y obligaciones de las partes.

## ARTÍCULO 10- Prohibición de segundo cambio de soporte

Una vez que la letra de cambio o pagaré sean desmaterializados o emitidos electrónicamente, queda prohibido que éstos sean posteriormente representados en papel.

### CAPÍTULO IV DE LOS REGISTROS CENTRALIZADOS

“Artículo 11. De los Registros Centralizados.

Podrán ser Registros Centralizados, aquellas entidades que sean previamente autorizadas por la SUGEVAL.

La SUGEVAL tendrá la potestad de otorgar la autorización correspondiente, después de verificar la existencia de recursos humanos e infraestructura tecnológica y de seguridad adecuadas, y demás elementos propios para el funcionamiento de un Registro de esa naturaleza.

La autorización citada en el párrafo anterior estará sujeta a los siguientes requisitos mínimos:

- a)** Constituirse como sociedad anónima. La escritura de constitución, los estatutos y los reglamentos serán aprobados por la SUGEVAL de previo a su funcionamiento, así como sus modificaciones y la suscripción y transmisión de acciones. Las ampliaciones y reducciones de capital deberán ser autorizadas por la SUGEVAL, la cual establecerá por vía reglamentaria la forma en que deberán realizarse, así como los criterios que deberán seguirse para valorar el precio de las acciones.
- b)** En el caso de instituciones públicas, cumplir con los presentes requisitos y demás que establezca la autoridad competente.
- c)** Contar con un capital mínimo suscrito y pagado no inferior al equivalente del 50% del capital mínimo requerido para las centrales de valores autorizadas por la SUGEVAL, que se ajustará periódicamente de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.
- d)** Mantener la rentabilidad de su patrimonio, de manera que cumplan con los montos y requisitos patrimoniales fijados por la SUGEVAL y que recuperen de sus usuarios el costo de los servicios prestados.
- e)** No discriminar, en la prestación del servicio, a los usuarios.
- f)** Todos los demás que la SUGEVAL establezca tendientes a garantizar la continuidad, seguridad y solvencia de la institución.

Para tal efecto, el CONASSIF establecerá, vía reglamento, las demás disposiciones de carácter general que regularán los requisitos técnicos de fiabilidad, la autorización, su revocación y los requisitos para la interconexión, para las entidades interesadas en brindar este servicio, incluidos los requisitos de capital proporcionales a los volúmenes que se anoten, el monto de los aportes económicos al regulador, y el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

El CONASSIF reglamentará la organización y el funcionamiento de los Registros Centralizados de valores no inscritos, los sistemas de identificación y el control de los pagarés y letras de cambio electrónicos representados por medio de anotaciones electrónicas en cuenta, así como las relaciones y

comunicaciones de las entidades encargadas de tales registros con los emisores y las bolsas de valores.”

#### ARTÍCULO 12- Principios de la inscripción electrónica sobre la letra de cambio y pagaré electrónicos

Los Registros Centralizados deberán realizar la inscripción de la letra de cambio y pagaré electrónicos observando los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producida la inscripción mediante anotación en cuenta, no podrá practicarse ninguna otra inscripción respecto de la misma letra de cambio o pagaré, que obedezca a un hecho producido con anterioridad. El acto que se inscriba primero en el Registro Centralizado tendrá prioridad sobre los posteriores.
- b) Principio de tracto sucesivo: Las inscripciones sobre un mismo derecho, deberán estar encadenadas, cronológica, secuencial e ininterrumpidamente, de modo que quien trasmite la letra de cambio o pagaré electrónico, o el derecho de control sobre los mismos, aparezca previamente en la inscripción.
- c) Principio de rogación: Para la realización de cada inscripción se requerirá solicitud previa del legítimo tenedor.
- d) Principio de buena fe: La persona que aparezca como titular en la anotación en cuenta, se presumirá como legítimo tenedor de la letra de cambio o pagaré electrónicos.

#### “Artículo 13. Funciones de los Registros Centralizados.

Los Registros Centralizados tendrán las siguientes funciones:

- a) Desmaterializar la letra de cambio y pagarés emitidos en papel, que les sean solicitados por el legítimo tenedor. La anotación en cuenta deberá corresponder a los derechos y obligaciones incorporados en el título a desmaterializar.
- b) Administrar y custodiar la letra de cambio y pagaré electrónicos que sean depositados de conformidad con lo establecido en esta ley.
- c) Realizar las anotaciones en cuenta y llevar la inscripción de éstas, que garantice la trazabilidad de los actos que afecten la letra de cambio y pagaré electrónicos.
- d) Emitir la certificación electrónica para el cobro regulada en esta ley.
- e) Inscribir mediante anotación en cuenta los gravámenes sobre los derechos contenidos en los títulos.
- f) Inscribir mediante anotación en cuenta las medidas cautelares que recaigan sobre los títulos electrónicos.
- g) Otros servicios complementarios que no contravengan lo dispuesto en esta ley y su reglamento y que sean autorizados por la SUGEVAL.”

**ARTÍCULO 14- De la obligación de reserva**

Los Registros Centralizados sólo podrán suministrar información sobre los títulos electrónicos, al legítimo tenedor y a cualquier obligado, así como a las autoridades competentes en ejercicio de sus funciones establecidas por ley, y conforme la reglamentación que al efecto se emita.

**CAPITULO V  
TRASLADO DE LA LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS  
A OTROS REGISTROS CENTRALIZADOS**

**ARTÍCULO 15- Traslado de la letra de cambio y pagaré electrónicos**

El legítimo tenedor de una letra de cambio o pagaré electrónicos tendrá la posibilidad de trasladarlos de un Registro Centralizado autorizado a otro, siempre y cuando no existan terceros con mejor derecho sobre el documento, o una orden de una autoridad competente judicial o administrativa que lo impida. La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) reglamentará los requisitos para que opere dicho traslado.

**CAPÍTULO VI  
DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SOBRE LA LETRA  
DE CAMBIO Y PAGARÉ ELECTRÓNICOS**

**ARTÍCULO 16- Ejercicio del derecho representado en la letra de cambio o pagaré electrónicos**

El ejercicio del derecho consignado en una letra de cambio o pagaré electrónicos requiere la exhibición de los mismos. Dicha exhibición se cumple con la presentación de la certificación electrónica que emita el Registro Centralizado autorizado. Tal certificación legitima a su titular para el ejercicio de los derechos representados en el título y tendrá carácter de título ejecutivo para efectos de su cobro. La certificación no podrá circular ni servirá para ceder o transferir ningún derecho sobre los títulos

El Poder Judicial podrá suscribir convenios con los Registros Centralizados, para que aquel pueda consultar los documentos electrónicos de certificación referidos en los procesos judiciales que les sean presentados para su conocimiento.

**ARTÍCULO 17- Requisitos de la certificación**

En el reglamento a esta ley se establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir las certificaciones que emitan los Registros Centralizados. Sin perjuicio de lo anterior, la certificación con carácter de título ejecutivo para efectos del cobro a la que se refiere el artículo precedente deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 1- La indicación que es una “certificación para el ejercicio de derechos patrimoniales de cobro”.
- 2- La denominación social y número de cédula jurídica del Registro Centralizado que la emite.
- 3- Firma digital o certificado digital de quien la emite.
- 4- Fecha de expedición de la certificación.
- 5- Los siguientes datos del título sobre el cual versa la certificación:
  - a) Especificación de si es un pagaré o una letra de cambio.
  - b) Número de documento según el Registro Centralizado.
  - c) Fecha de constitución de la letra de cambio o pagaré.
  - d) Fecha de vencimiento de la obligación constituida en la letra de cambio o pagaré.
  - e) Monto y moneda de la obligación (valor facial).
  - f) Tasa de interés corriente y moratorio.
- 6- Datos de los obligados:
  - a) Nombre o denominación social del (los) obligado (s), especificando su condición, librado, librador, deudor (es), o avalista (s).
  - b) Tipo y número documento de identificación.
- 7- Datos del beneficiario del documento sobre el cual versa la certificación:
  - a) Nombre o denominación social del beneficiario.
  - b) Tipo y número de documento de identificación del beneficiario.

## “CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18. Infracciones y sanciones a los Registros Centralizados.

A. Incurrirán en infracciones graves:

- a) Los Registros Centralizados que realicen actividades ajenas al objeto legal o reglamentariamente autorizado.
- b) Los Registros Centralizados que no lleven contabilidad.
- c) Los Registros Centralizados que lleven registros contables con retraso, inexactitud u otras irregularidades materiales o significativas.
- d) Los Registros Centralizados que incumplan con la obligación de reserva.
- e) Los Registros Centralizados que incumplan con los requisitos de autorización.

Las sanciones correspondientes a las infracciones graves serán:

- i. Multa por un monto de cinco veces el beneficio patrimonial, obtenido como consecuencia directa de la infracción cometida.

- ii. Multa del cinco por ciento (5%) del patrimonio de la sociedad.
- iii. Multa entre veintiún y ciento cincuenta salarios base, según se define en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.
- iv. Revocación de la autorización.

B. Incurrirán en infracciones leves:

- a) Los Registros Centralizados que incumplan la normativa emitida por el CONASSIF, en supuestos que no estén contemplados como una falta grave.

Las sanciones correspondientes a las infracciones leves serán:

- i. Amonestación privada que consiste en una comunicación escrita.
- ii. Multa entre uno y veinte salarios base, según se define en la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.”

## “CAPÍTULO VIII REGLAMENTACIÓN

Artículo 19. Reglamentación.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá emitir el reglamento previsto en la presente ley en un plazo no mayor a seis meses desde su entrada en vigor.”

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Roberto Hernán Thompson Chacón

Luis Ramón Carranza Cascante

Ana Karine Niño Gutiérrez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Floria María Segreda Sagot

Erick Rodríguez Steller

Pablo Heriberto Abarca Mora

Paola Viviana Vega Rodríguez

Pedro Miguel Muñoz Fonseca  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositiva: Ester Méndez Delgado  
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando  
Confrontado y leído: nvo/ lsc